



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA: El Término para subsanar se encuentra vencido y dentro del mismo, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de febrero de 2024

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA FANNY GARCÍA DE CASTAÑO
INTERESADOS: HORACIO CASTAÑO CARDONA
NELLY CASTAÑO GARCÍA
LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA
NORMA CONSTANZA CASTAÑO GARCÍA
BLANCA LYDA CASTAÑO GARCÍA
HORACIO CASTAÑO GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00648-00

Como la presente demanda para para iniciar trámite de sucesión intestada fue subsanada oportunamente y se atempera a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los específicos a que aluden los artículos 488 y 489 de la normativa en cita, es viable acceder a la apertura del respectivo proceso sucesoral.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA abierto y radicado en este despacho, el proceso de Sucesión intestada de la causante MARIA FANNY GARCÍA DE CASTAÑO, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 24.616.631 (Art. 490 C.G.P.).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso, **SE RECONOCE** al señor HORACIO CASTAÑO CARDONA como cónyuge sobreviviente y a los señores NELLY CASTAÑO GARCÍA, LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA, NORMA CONSTANZA CASTAÑO GARCÍA Y BLANCA LYDA CASTAÑO GARCÍA, en su calidad de herederos de la causante **MARIA FANNY GARCÍA DE CASTAÑO Y SE REQUIERE** a estos últimos, es decir a los que concurren a éste trámite en su condición de hijos de la fallecida, para que manifiesten expresamente si aceptan o repudian la herencia.

TERCERO: De conformidad con los postulados del artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, **SE ORDENA** el requerimiento de



los señores HORACIO CASTAÑO GARCÍA, GLORIA ELSY CASTAÑO GARCÍA Y MARIA RUBY CASTAÑO GARCÍA, en su condición de herederos de la causante, advirtiéndole que dentro de los veinte (20) días prorrogables por otro igual, deberán manifestar expresamente si aceptan o repudian la herencia. Indíquesele que su silencio, será interpretado como un repudio a la herencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído a los señores HORACIO CASTAÑO GARCÍA, GLORIA ELSY CASTAÑO GARCÍA Y MARIA RUBY CASTAÑO GARCÍA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y siguientes, del Código General del Proceso si es en la dirección física o Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que otorgó vigencia al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 si es por correo electrónico.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia (Art. 490 parágrafos 1 y 2 del C.G.P.). Por secretaría se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de procesos de sucesión por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por disposición del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

SEXTO: ENTÉRESE por medio de comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, sobre la determinación aquí adoptada, para los fines pertinentes.

LÍBRESE el oficio respectivo.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería al abogado JIMMY GALVIS TORRES, para actuar en representación de la parte interesada con las facultades otorgadas en el poder especial.

El Juez

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
14 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2a39aa46fbce0b983b9ddb9b96215d1262d231494c641d54b2723ca97381c**

Documento generado en 13/02/2024 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>